



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Once (11) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: 20001-40-71-003-2021-00084-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **HEINER JAVIER ROMERO MORGAN** contra **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD.** Derechos fundamentales a la igualdad.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por HEINER JAVIER ROMERO MORGAN contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Presentó petición a Colpensiones con el fin de ser afiliado al fondo de solidaridad pensional, conforme a lo contemplado en la ley 136 del 94 en su artículo 119, dado que es EDIL del municipio de Valledupar que es un municipio de más de 100 mil habitantes y su labor es ad honorem.

Como respuesta a la petición la Colpensiones contestó que no estaba facultada para resolverla, a lo cual le respondieron que no era con ellos y le entregaron un papel con el nombre de la empresa encargada (FIDUAGRARIA, FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL), elevando otro derecho de petición a dicha empresa en la cual le respondieron pidiendo los documentos, respondiéndole a través de una segunda petición incluyendo los documento requeridos en primera respuesta, pero hasta el momento no ha sido afiliado y como dice en la respuesta este beneficio solo será durante el tiempo en que sea edil, que es el periodo de 2020 a 2023. La segunda respuesta del derecho de petición no es clara, no le respondieron al correo que les indicó en la petición, la petición se coloca en línea en la página web del (fondo de solidaridad pensional) y pide que se indique el medio de respuesta si es en físico o correo electrónico, Les indique esta última (correo electrónico) dado que solo hay solo dos opciones.

Pero en la segunda lo que le escribieron fue un WhatsApp, inclusive unas llamadas de WhatsApp, pero no le dicen

que documentos adicionales se necesitan, escriben por WhatsApp pero no al correo electrónico que les indique en el derecho de petición y que ellos mismos pedían en su página web. También devolvió la llamada al número que escribía por WhatsApp y la persona que contestó dijo que No conocía del tema.

De acuerdo a lo anterior, como les expresó a dicha empresa, que en el momento está desempleado, está en la EPS activo por la emergencia sanitaria, tengo Sisbén nivel 1, vivo del día a día, no está cotizando a pensión en el momento, por eso pidió que se le permitiera estar en fondo de solidaridad pensional, así sea mientras pasa la emergencia. Por lo anterior, de la forma más amable pide que se le proteja el derecho a la igualdad, dado que en esta época de pandemia su situación económica no da para cotizar al sistema de pensión.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales a la igualdad y, en consecuencia, se ordene su afiliación al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, por ser EDIL de un municipio con más de 100.00 habitantes.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Derecho de petición Colpensiones.
- 2.- Repuesta derecho de petición fondo de solidaridad pensional.
- 3.- Documentos enviados al fondo de solidaridad pensional.

PARTE ACCIONADA:

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD:

- 1.- Poder para actuar y Escritura pública No. -0027 del 11 de enero de 2019 otorgada en la Notaría 52 del Circulo de Bogotá.
- 2.- Oficio con radicación No. 202103573-EN-003 del 23 de marzo de 2021.
- 3.-Correo electrónico del 3 de mayo de 2021.
- 4.-Oficio No. 202103573-RN-006 del 29 de abril de 2021.
- 5.- Formulario de Afiliación y Acta de Enteramiento de deberes y Obligaciones.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 07 de mayo de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la

SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A.
- ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. Así mismo, se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD:

Alega, que el señor Heiner Javier Romero, solicitó a través de la comunicación recibida con el radicado No. 202106833-RN-000 el 2 de marzo de 2021, acceder al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicación No. 202103573-EN-003 el 23 de marzo de 2021 la Administradora Fiduciaria a través de la Regional Costa Norte 1, le solicitó al señor Heiner Javier Romero en el correo electrónico javier.romero@hotmail.com, que aportara los siguientes documentos: Fotocopia de su cédula ampliada al 150%. Certificado de estado de afiliación vigente al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la EPS (si es cotizante). Si usted es beneficiario del régimen subsidiado, debe presentar certificado de afiliación vigente, no mayor a 30 días. Certificado que acredite su condición de Edil. No obstante, también se le recordó que la sola radicación de los documentos no es suficiente para acceder al PSAP, también debe cumplir con los siguientes requisitos, teniendo en cuenta su condición de Edil: Ser Edil en ejercicio. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (En calidad de cotizante, beneficiario o subsidiado) Pertener a la administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. No percibir ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. (El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostente la calidad de Edil). Ser Mayor de 18 años y menor de 65 años. Conforme a lo anterior, a través de la comunicación recibida con el radicado No. 202103573-RN006 el 31 de marzo de 2021, el señor Romero Morgan, aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de afiliación expedido por Salud Total EPS y Credencial del 3 de noviembre del 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde consta su condición de Edil.

Aduce, que una vez recibidos los documentos se procedió a realizar una verificación preliminar, por medio de la cual, encontró al señor Heiner Javier Romero Morgan como viable para el diligenciamiento del Formulario de Afiliación y el Acta de Enteramiento de Deberes y Obligaciones. Por lo tanto, la Regional Costa Norte 1, el 15 y 16 de abril de 2021 intentó contactarse por vía telefónica con el señor Romero Morgan. No obstante, como no fueron atendidas las llamadas, el 3 de mayo de 2021 a través de correo electrónico javier.romero@hotmail.com se le solicitó los datos para diligenciar el Formulario de Afiliación y el Acta de Enteramiento de deberes y Obligaciones.

Indica, que dicha solicitud fue respondida a través de correo electrónico recibido el 26 de abril de 2021, por medio del cual, el señor Romero Morgan indicó los datos necesarios para el

diligenciamiento de los formularios. Así las cosas, la Administradora Fiduciaria a través de la Regional Costa Norte 1, mediante oficio con radicación No. 202103573-RN-006 el 29 de abril de 2021 envió al correo electrónico javier.romero@hotmail.com el formulario y el acta de enteramiento a efectos de que el potencial beneficiario los allegue firmados. Se informa al Despacho, que, a la fecha, el accionante no ha enviado a la Administradora Fiduciaria los documentos debidamente suscritos. Llegado a este punto, se resalta que la solicitud de afiliación no implica que el postulante sea aceptado como beneficiario del Programa, es decir, que previo a otorgar un cupo en el aludido programa, es indispensable cumplir con todos los requisitos establecidos por la normatividad que regula el PSAP; dicho de otro modo, una postulación no se traduce en un beneficio, y más aún, cuando muchas personas se presentan a diario con la firme intención de hacerse a los beneficios que otorga el Programa, y a pesar de realizar los trámites administrativos (diligenciamiento de formulario y radicación de documentos), no se garantiza que los postulantes cumplan los requisitos de ingreso; así lo expresa el artículo 2.2.14.1.14 del Decreto 1833 de 2016.

En virtud de lo anterior, solicita lo siguiente:

1.- Solicita la vinculación del Ministerio del Trabajo a las presentes actuaciones.

2.-Solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante, pues como quedó demostrado, el Administrador Fiduciario no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Alega, que vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

De acuerdo a lo anterior, solicita que declare improcedente la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el

artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

La accionante HEINER JAVIER ROMERO MORGAN, actuando en nombre propio, impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo no se cumple puesto que la repuesta de FIFUAGRARIA S.A., es de fecha 12 de abril de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela, la cual le correspondió al Juzgado Tercero Penal de Adolescentes con Funciones de Control de Garantías es de fecha 23 de abril del hogaño, según acta de reparto, por ende, esta agencia judicial recibió la acción de tutela el 28 de abril de 2021, lo cual indica que no han transcurrido los seis meses mínimos, considerándose que dicho recurso se ha presentado dentro de un término irrazonable y desproporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, al no afiliarlo a la fecha al Fondo de Solidaridad Pensional?

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales - Sentencia T-130/14:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los

particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003—o la T-883 de 2008, al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la agente oficiosa se observa que a John Edwin Díaz Cardona hace cinco años no lo valora un médico, y que no lo ha llevado a Emssanar E.S.S. para que allí le ordenen y autoricen lo pretendido en sede de tutela, pues él mismo lo impide. Lo que concuerda con las demás pruebas allegadas al proceso, pues estas muestran que la última valoración diagnóstica que se le realizó fue el día 24 de enero de 2009 por una médica particular especialista en psiquiatría.

Igualmente, Emssanar E.S.S. sostuvo que la accionante nunca se ha acercado a la entidad para pedir la atención integral o la internación de su hijo, motivo por el cual, no existe evidencia de siquiera una orden médica expedida por el médico tratante de John Edwin Díaz Cardona, que avale o determine la solicitud elevada por la tutelante, ni tampoco hay prueba o indicio de alguna negación del servicio requerido por la peticionaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta

afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado y su madre, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, "(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.

Carencia actual de objeto por hecho superado

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”¹. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia².

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción³; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*⁴.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁵

(i) El hecho superado: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁶

(ii) El daño consumado “se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁷

¹ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

² Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

³ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁴ Sentencia T-200 de 2013.

⁵ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁶ Sentencia T-481 de 2016

⁷ Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.⁸

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".⁹

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, HEINER JAVIER ROMERO MORGAN, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le proteja su derecho fundamental constitucional a la igualdad, el cual considera vulnerado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual, alega que ha presentado derecho de petición a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, solicitándole la afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional, por su condición de Edil.

De entrada, la repuesta al problema jurídico planteado es de carácter negativo por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la entidad informó a este despacho constitucional que envió al señor Heiner Javier Romero Morgan el Formulario de Afiliación y el Acta de Enteramiento de deberes y Obligaciones, para su firma y lo ende se pasa explicar lo siguiente:

⁸ Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

⁹ Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

Primero que todo, se avizora que el actor acude a la acción de tutela sin obtener una negativa de FIDUAGRARIA S.A., puesto que presentó derecho de petición y en la respuesta aportada de fecha 23 de marzo de 2021, la entidad le manifestó que debía aportar los documentos como es la Fotocopia de su cédula ampliada al 150%, Certificado de estado de afiliación vigente al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la EPS (si es cotizante). Si usted es beneficiario del régimen subsidiado, debe presentar certificado de afiliación vigente, no mayor a 30 días y Certificado que acredite su condición de Edil, requisitos estos que según el actor fueron aportados sin que la entidad haya procedido a su afiliación.

Ahora bien, muy independiente de haber aportado los documentos antes señalados, para el proceso de afiliación debe diligenciar el Formulario y el Acta de Enteramiento de deberes y Obligaciones, documentos estos que fueron enviados el 29 de abril de 2021, al correo electrónico del accionante, sin que a la fecha de la contestación, dada por la entidad accionada los haya devuelto firmado.

En primer lugar, no podemos imputar que la entidad haya vulnerado el derecho constitucional fundamental a la igualdad, puesto que la entidad no le ha negado la afiliación, se vislumbra que está en el procedimiento de verificación y cumplimiento de los requisitos legales para la misma, trámite éste que el juez de tutela no podría descartar y ordenar a la entidad la afiliación, pues, ella es autónoma en analizar si el actor cumple o no para ser afiliado, sin embargo, según lo manifestado por FIDUAGRARIA S.A., analizó viable dicha solicitud, que procedió a enviar el formulario de afiliación y acta de deberes y obligaciones al accionante.

Habida cuenta, la Corte Constitucional en Sentencia T-130/14, ha manifestado que *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión"*

De acuerdo a las luces de la jurisprudencia, no existen acciones u omisiones por parte de la entidad accionada en la vulneración del derecho fundamental invocado por el actor, pues la entidad está en su deber de verificar los requisitos legales para la afiliación, sin que ello implique una negativa a dicha solicitud.

Sin embargo, cabe traer a colación lo manifestado por la entidad, quien dijo lo siguiente:

El señor Heiner Javier Romero, solicitó a través de la comunicación recibida con el radicado No. 202106833-RN-000 el 2 de marzo de 2021, acceder al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio con radicación No. 202103573-EN-003 el 23 de marzo de 2021 la Administradora Fiduciaria a través de la Regional Costa Norte 1, le solicitó al señor Heiner Javier Romero en el correo electrónico javier.romero@hotmail.com, que aportara los siguientes documentos: Fotocopia de su cédula ampliada al 150%. Certificado de estado de afiliación vigente al Sistema de Seguridad Social en Salud expedido por la EPS (si es cotizante). Si usted es beneficiario del régimen subsidiado, debe presentar certificado de afiliación vigente, no mayor a 30 días. Certificado que acredite su condición de Edil. No obstante, **también se le recordó que la solo radicación de los documentos no es suficiente para acceder al PSAP, también debe cumplir con los siguientes requisitos, teniendo en cuenta su condición de Edil: Ser Edil en ejercicio. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (En calidad de cotizante, beneficiario o subsidiado) Pertenecer a la administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. No percibir ingresos superiores a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. (El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostente la calidad de Edil). Ser Mayor de 18 años y menor de 65 años.** Conforme a lo anterior, a través de la comunicación recibida con el radicado No. 202103573-RN006 el 31 de marzo de 2021, el señor Romero Morgan, aportó la fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificado de afiliación expedido por Salud Total EPS y Credencial del 3 de noviembre del 2019, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde consta su condición de Edil. Una vez recibidos los documentos se procedió a realizar una verificación preliminar, por medio de la cual, **la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, encontró al señor Heiner Javier Romero Morgan como viable para el diligenciamiento del Formulario de Afiliación y el Acta de Enteramiento de Deberes y Obligaciones.** Por lo tanto, la Regional Costa Norte 1, el 15 y 16 de abril de 2021 intentó contactarse por vía telefónica con el señor Romero Morgan. No obstante, como no fueron atendidas las llamadas, el 3 de mayo de 2021 a través de correo electrónico javier.romero@hotmail.com se le solicitó los datos para diligenciar el Formulario de Afiliación y el Acta de Enteramiento de deberes y Obligaciones.

Dicha solicitud fue respondida a través de correo electrónico recibido el 26 de abril de 2021, por medio del cual, el señor Romero Morgan indicó los datos necesarios para el diligenciamiento de los formularios. Así las cosas, la Administradora Fiduciaria a través de la Regional Costa Norte 1, mediante oficio con radicación No. 202103573-RN-006 el 29 de abril de 2021 envió al correo electrónico javier.romero@hotmail.com el formulario y el acta de enteramiento a efectos de que el potencial beneficiario los allegue firmados. Se informa al Despacho, que, a la fecha, el accionante no ha enviado a la Administradora Fiduciaria los documentos debidamente suscritos. Llegado a este punto, se resalta que la solicitud de afiliación no implica que el postulante sea aceptado como beneficiario del Programa, es decir, que previo a otorgar un cupo en el aludido programa, es indispensable cumplir con todos los requisitos establecidos por la normatividad que regula el PSAP; dicho de otro modo, una postulación no se traduce en un beneficio, y más aún, cuando muchas personas se presentan a diario con la firme intención de hacerse a los beneficios que otorga el Programa, y a pesar de realizar los trámites administrativos (diligenciamiento de formulario y radicación de documentos),

no se garantiza que los postulantes cumplan los requisitos de ingreso; así lo expresa el artículo 2.2.14.1.14 del Decreto 1833 de 201

De acuerdo a la información brindada por FIDUAGRARIA S.A., ha procedido con el trámite de postulación para la afiliación al Fondo de Solidaridad Pensional, puesto que el 29 de abril del hogaño, envió al correo electrónico del actor, el formulario diligenciado y acta de deberes y obligaciones, es decir, el proceso de afiliación se encuentra en trámite sin que haya una negativa por parte de la entidad accionada, antes, por el contrario, está a la espera de que el accionante le envíe el formulario y acta firmada.

Así las cosas, se considera que no existe ninguna amenaza o violación al derecho fundamental a la igualdad, por lo menos no está acreditado que la entidad haya afiliado a una persona sin el lleno de los requisitos, pues el actor deberá agotar todo el procedimiento legal ante FIDUAGRARIA S.A., para el proceso de afiliación, sin que haya demora irrazonable, teniendo en cuenta que el actor petitionó a la hoy entidad accionada el 02 de marzo de 2021.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Frente la vinculación del Ministerio del Trabajo a las presentes actuaciones, la misma no es procedente puesto que no se percibe que esa entidad esté vulnerando los derechos constitucionales fundamentales alguno al actor.

Finalmente, de acuerdo a la Sentencia T-155/17, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por HEINER JAVIER ROMERO MORGAN contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en la acción de tutela promovida por HEINER JAVIER ROMERO MORGAN contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FIDUAGRARIA S.A. - ENCARGO FIDUCIARIO EQUIEDAD, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez